

## COMUNICACION DE ACUERDO

**ACTA ORDINARIA**  
A.J.D.I./10-2011

**FECHA:**  
11 de febrero de 2011

**IMPRESIÓN:** 14-02-2011

**TEL:** 2661-3020 ext.102

**TELEFAX:** 2661-1760

### Responsable de Ejecución: Secretaría de Junta Directiva

Para efectos de dar cabal cumplimiento y ejecución al acuerdo adoptado por Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, que manifiesta:

La Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, mediante Acuerdo AJDIP/069-2011 de las 17:00 horas de los once días del mes de febrero de dos mil once, resuelve en los siguientes términos; Recurso de Nulidad Absoluta contra el Acuerdo AJDIP/371-2010 interpuesto por los señores Wang Shih Hung Chuan; en representación de Muelle Mariscos Wang; Pan Pai Hsiu, en representación de Muelle Blue Fin; Liu Fon Yueh, en representación de Muelle Peko Internacional; Hung Huang Tseng Cheng, en representación de Muelle Jye-cheng S. A.

### DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

**SOBRE LA FORMA:** La Ley General de la Administración Pública en su Título Octavo, Capítulo Primero, artículo 343, con meridiana claridad establece que, entratándose de recursos, existen únicamente cuatro tipos; clasificados en dos categorías; sea los considerados ordinarios por una parte; –el de revocatoria, el de reposición y el de apelación-, y los extraordinarios por otra; ergo, el de revisión.

En ese giro, a contrario sensu, el “RECURSO DE NULIDAD ABSOLUTA”, como acción recursiva no está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como un recurso ordinario y/o extraordinario como tal, lo que deviene en improcedente e inexistente ésta figura legal, lo que a su vez decanta en el rechazo ad portas de la presente gestión, toda vez, que la acción pretendida debe ser requerida como un INCIDENTE DE NULIDAD el cual debe ser interpuesto con algunas de las vías ordinarias que determina la Ley General de la Administración Pública.

Sin embargo, teniendo por acreditado el rechazo de la gestión pretendida, por un lado, y partiendo de la informalidad que le resulta inherente a éste cuerpo normativo, por otro; en aras de dejar

*Por su salud consuma ... productos pesqueros y acuícolas*

Telefax: 2248-1196 \* 2248-2387 \* 2248-1130, San José, Costa Rica  
Tel. 2661-0846 \* 2661-3020 \* Fax. 2661-1760 \* Apdo. 333-54, Puntarenas, Costa Rica



sentado la legalidad de la actuación del Acuerdo N°. 371-2010, emitido por la Junta Directiva del INCOPECSA, nos permitimos desarrollar nuestras argumentaciones bajo los siguientes elementos.

## RESULTANDO

**PRIMERO:** Que mediante documento denominado COMUNICACIÓN DE ACUERDO 2010 de fecha 19-10-2010, suscrito por el Lic. Luis Gerardo Dobles Ramírez; en su condición de Presidente Ejecutivo del INCOPECSA, se procedió a comunicar a los recurrentes el Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/371-2010, por medio del cual la Junta Directiva estableció la obligatoriedad para que aquellas embarcaciones palangreras de bandera extranjera que pretendan descargar productos pesqueros en los puertos del Océano Pacífico costarricense, mientras no existan otras instalaciones o infraestructuras adicionales similares o mejores idóneas, de naturaleza pública, deberán hacerlo en el Muelle de la Terminal de Multiservicios Pesqueros de Barrio El Carmen de Puntarenas, bajo administración del INCOPECSA.

**SEGUNDO:** Que en razón de lo anterior, con fecha 16 de noviembre de 2010, recibió la Presidencia Ejecutiva, formal RECURSO DE NULIDAD ABSOLUTA, presentado por los señores Wang Shih Hung Chuan; en representación de Muelle Mariscos Wang; Pan Pai Hsiu, en representación de Muelle Blue Fin; Liu Fon Yueh, en representación de Muelle Peko Internacional; Hung Huang Tseng Cheng, en representación de Muelle Jye-cheng S. A, contra el Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/371-2010.

**TERCERO:** Que sustentan los recurrentes sus alegatos bajo las siguientes argumentaciones:

- 1- Que los muelles privados que representan han venido descargando y trasegando producto proveniente de aguas internacionales.
- 2- Que dichas descargas se iniciaron aproximadamente en el año 1994 ante la insuficiencia de instalaciones públicas aptas para el atraque y la descarga de este tipo de embarcaciones, con lo cual se constituyó una costumbre administrativa, consentida por la Administración aduanera y ejercida de manera pública por los propietarios de muelles privados que operan en Puntarenas y que se han dedicado, con conocimiento de las diferentes instituciones del Estado relacionadas con la materia, a esta actividad.
- 3- Que mediante Resolución RES-CALD-UAL-006-2004 la Gerencia de la Aduana de Caldera autorizó en forma temporal la descarga de productos pesqueros únicamente en los siguientes muelles privados ubicados en el estero del cantón central de Puntarenas: Mariscos Wang S. A., Peko Internacional S. A; Bluefin S. A; Protamar S. A y Muelle Ricardo Hsu.
- 4- Que la autorización aludida se fundamentó en a-) El artículo 37 del CAUCA que establece la competencia de la autoridad aduanera de establecer los lugares habilitados para el ingreso y

*Por su salud consuma ... productos pesqueros y acuícolas*

Telefax: 2248-1196 \* 2248-2387 \* 2248-1130, San José, Costa Rica  
Tel. 2661-0846 \* 2661-3020 \* Fax. 2661-1760 \* Apdo. 333-54, Puntarenas, Costa Rica



salida del territorio aduanero de las personas, mercancías y medios de transporte. b-) El artículo 42 del CAUCA dispone que la carga y la descarga de las mercancías, se efectuará en los lugares y en las condiciones legalmente establecidas. c-) Los artículos 49, 52 y 63 del RECAUCA mediante los cuales se reitera la competencia de la autoridad aduanera en la regulación de los lugares habilitados para el ingreso de mercancías, así como del control del embarque y desembarque de éstas. d-) El artículo 63 del RECAUCA expresamente señala que la mercancía debe descargarse en los lugares habilitados por la legislación aduanera y otorga competencia exclusiva a la autoridad aduanera para que en forma excepcional pueda autorizar descargas en lugares no habilitados en atención a: i- Su naturaleza, ii- Su urgencia o justificación, iii- Su peligrosidad, iv- Su carácter perecedero o de fácil descomposición, v- Otras que establezca cada país signatario. e-) Los artículos 2, 6, 8, 9 literal b) y 13 de la Ley General de Aduanas, los cuales en lo que nos ocupa disponen: el alcance territorial aduanero, los fines del régimen jurídico aduanero dentro de los cuales señala la facilitación de las operaciones de comercio internacional, la definición de la competencia del Servicio Nacional de Aduanas como órgano encargado del control del comercio exterior y de la aplicación de la legislación aduanera; el ejercicio del control aduanero como una de las funciones del Servicio Nacional de Aduanas y la fijación de la aduana como la unidad técnico-administrativa que, dentro de su zona de competencia territorial, se encarga de las gestiones aduaneras y del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional, así como de la coordinación de la actividad aduanera con otras autoridades gubernamentales ligadas al ámbito de su competencia. f-) El artículo 211 del Reglamento a la Ley de Aduanas que faculta la Gerente de la aduana de la respectiva jurisdicción a autorizar, tratándose de tráfico aéreo o marítimo, en forma excepcional el ingreso o salida de mercancías por puertos aduaneros no habilitados cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra causa debidamente justificada. g-) El artículo 212 del Reglamento a la Ley General de Aduanas señala como puertos habilitados para el ingreso y salida de mercancías en el Pacífico a: Puerto Caldera, Puerto Golfito, Muelle en Playa del Coco y Quepos h-) En el caso que nos ocupa, se otorgó la autorización de descargar productos pesqueros en los indicados muelles privados ante la inexistencia de infraestructura pública adecuada, toda vez que el muelle de Caldera no reúne las condiciones para la realización de dichas descargas, según lo indica el oficio G.C.003651-2003 de fecha 15-12-2003, suscrito por el Ing. Urías Ugalde Varela, a esa fecha Gerente General de INCOP.

- 5- Cuestionan la validez del acto administrativo dictado por la Junta Directiva mediante Acuerdo AJDIP/371-2010; sustentándose en los artículos 6, 7, 11, 15, 16, 17, 59, 60, 70, 82, 111, 128, 129, 132, 133, 136, 146, 158, párrafos 1 y 4, 160, 166, 169, 170 todos de la Ley General de la Administración Pública; 11, 49 de la Constitución Política; 4, 6, 7, 37, 42 del CAUCA; 1, 20, 79 de la Ley General de Aduanas, 4, 6, 8, 49, 211 del Reglamento a la Ley

*Por su salud consuma ... productos pesqueros y acuícolas*

Telefax: 2248-1196 \* 2248-2387 \* 2248-1130, San José, Costa Rica  
Tel. 2661-0846 \* 2661-3020 \* Fax. 2661-1760 \* Apdo. 333-54, Puntarenas, Costa Rica



# Junta Directiva AJDIP/069-2011

General de Aduanas; 14 de la Constitutiva del INCOPECA. Básicamente en razón de legalidad, competencia, motivo, contenido y fin del mismo.

## CONSIDERANDO

Se tienen por ciertos los resultandos numerados del primero al tercero.

En cuanto al fondo: 1- Se tiene por rechazado ad portas el recurso de nulidad absoluta, por carecer nuestro ordenamiento de tal instituto jurídico

2- En cuanto a los alegatos esbozados bajo resultando tercero, pese a las limitantes en cuanto a la legalidad de la acción pretendida, esta Representación se permite señalar siguiendo el mismo orden de presentación, lo siguiente:

- 1- No se discute.
- 2- No se objeta; si se ha establecido la costumbre, ello devino en su momento a la imposibilidad real material del Estado, para poder cumplir con su obligación y/o responsabilidad que la Ley le obliga en cuanto a garantizar la disponibilidad de carácter público –lo cual en ningún sentido significa que habiéndose realizado por parte del INCOPECA los esfuerzos presupuestarios necesarios para la habilitación del Muelle de la Terminal de Multiservicios Pesqueros en el Barrio El Carmen de Puntarenas; ello venga a significar la conculcación de los derechos de los recurrentes en cuanto a realizar la descarga de aquellos productos pesqueros capturados por embarcaciones de bandera extranjera; toda vez que lejos de realizarlos en muelles privados, esto se hará en un Muelle de carácter público a tenor de lo que establece la misma legislación aduanera costarricense invocada por las partes recurrentes, con lo cual más bien el Estado Costarricense a través del INCOPECA, pese a las limitaciones de índole presupuestario, en cumplimiento de sus fines y objetivos, viene a subsanar una deficiencia de vieja data en lo que respecta a la prestación de este tipo de servicios. Todo ello en asocio y acatamiento de las recomendaciones que en esa línea ha establecido la Sala Constitucional a las Instituciones involucradas, en sendas sentencias.
- 3- Llevan razón los recurrentes en cuanto a establecer que la resolución RES-CALD-UAL-006-2004 la Gerencia de la Aduana de Caldera que en principio les otorgó la autorización para descargar productos pesqueros por parte de embarcaciones extranjeras, en sus muelles privados, es de carácter temporal hasta que en el tanto y cuanto el Estado no pudiera establecer la habilitación de un Muelle de carácter público, como viene a serlo el de la Terminal de Multiservicios del INCOPECA.

*Por su salud consuma ... productos pesqueros y acuícolas*

Telefax: 2248-1196 \* 2248-2387 \* 2248-1130, San José, Costa Rica  
Tel. 2661-0846 \* 2661-3020 \* Fax. 2661-1760 \* Apdo. 333-54, Puntarenas, Costa Rica



- 4- Inciso a), no se discute, es más es precisamente bajo es que se habilita, como más adelante se verá; el Muelle Multiservicios de la Terminal Pesquera de INCOPECA. Inciso b) Para tales efectos y por medio de Resolución DGT-182-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, el señor Desiderio Soto Sequeira; Director General de Aduanas emite su anuencia y condiciona la habilitación de ese nuevo puesto aduanero, con base en la autorización definitiva que al efecto emita el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para lo cual esa Dirección estará asignando el código de ubicación respectivo. Que por su parte mediante Resolución Administrativa DMP-DG-2010-797 de las doce horas del catorce de diciembre de 2010, la Dirección de Navegación y Seguridad - División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, otorga la AUTORIZACION PROVISIONAL para la operación del Muelle de la Terminal de Multiservicios Pesqueros de Barrio El Carmen de Puntarenas. Asimismo y en consecuencia; según lo apuntado por el señor Desiderio Soto Sequeira; Director General de Aduanas; la Dirección General de Aduanas, otorga el respectivo Código Aduanero al citado Muelle. Incisos d), e), f), g) y h); precisamente la Dirección General de Aduanas autorizó y habilitó el muelle de la Terminal de Multiservicios Pesqueros, como un mecanismo de legitimación de la actividad del Estado, en razón de su competencia, a efecto que se subsane la debilidad existente en ésta zona del Pacífico Costarricense para la descarga de productos pesqueros por parte de embarcaciones con bandera extranjera.
- 5- Por otra parte, respecto a los cuestionamientos y abundante doctrina bajo la cual sustentan sus argumentaciones sobre la validez del acto administrativo, su legalidad, la carencia de los elementos constitutivos del acto mismo en sí; tales como su contenido, motivo y fin; de las consideraciones antecedentes; se extrae con diáfana facilidad, la legalidad y consistencia del acto impugnado por ésta vía.

Ello resulta así, por cuanto tal y como se tiene por acreditado, la Junta Directiva del INCOPECA emite el Acuerdo AJDIP/371-2010, del 19 de octubre de 2010, en absoluto uso de sus atribuciones y competencias; es decir, la Junta Directiva establece la obligatoriedad para que a partir del 01 de diciembre toda embarcación con bandera extranjera deberá descargar en el Muelle de la Terminal de Multiservicios Pesqueros de Barrio El Carmen. Aunado a ello la Dirección General de Aduanas por su parte, emite –DENTRO DE SUS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES- su anuencia al efecto, más aún posteriormente una vez resuelta la AUTORIZACION por parte de la Dirección General de la División Marítimo Portuaria –ENTE COMPETENTE PARA TAL EFECTO-; se complementa con el Código Aduanero por parte de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS –ENTE IGUALMENTE COMPETENTE PARA ESE EFECTO-.

Así las cosas, bajo esa percepción, tenemos que el ACTO ADMINISTRATIVO dictado en el ámbito de sus competencias por el INCOPECA, SURTIO efecto de PLENO DERECHO, tanto es así que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y la Dirección General de la División Marítimo

*Por su salud consuma ... productos pesqueros y acuícolas*

Telefax: 2248-1196 \* 2248-2387 \* 2248-1130, San José, Costa Rica  
Tel. 2661-0846 \* 2661-3020 \* Fax. 2661-1760 \* Apdo. 333-54, Puntarenas, Costa Rica



# Junta Directiva AJDIP/069-2011

Portuaria, dictaron cada una conforme a sus competencias, los actos complementarios que decantan en la HABILITACION DE PLENO DERECHO del Muelle de la Terminal Multiservicios Pesqueros de Barrio El Carmen.

Ahora bien, cabe señalar; dónde está el vicio del acto dictado por la Junta Directiva del INCOPECA, si éste en ningún momento suplantó o ha suplantado la competencia que por Ley le es otorgada a las otras Instituciones del Estado involucradas.

## POR TANTO

La Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura resuelve:

- 1- Rechazar ad portas, por carecer nuestro ordenamiento jurídico como un recurso ordinario y/o extraordinario la figura del recurso de nulidad absoluta como tal.
- 2- Comuníquese.

## ACUERDO FIRME

Cordialmente,

**Lic. Guillermo Ramírez Gätjens**  
**Encargado**  
**Órgano de Secretaría**  
**Junta Directiva**

CC. Presidencia Ejecutiva, Auditoría Interna, Asesoría Legal, Archivo \*\*MLA

*Por su salud consuma ... productos pesqueros y acuícolas*

Telefax: 2248-1196 \* 2248-2387 \* 2248-1130, San José, Costa Rica  
Tel. 2661-0846 \* 2661-3020 \* Fax. 2661-1760 \* Apdo. 333-54, Puntarenas, Costa Rica

